

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**

REFERENCIA: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (MENOR)
DEMANDANTE: EDIS ANDREA ORTEGA CABRERA C.C. 1.014.324.350
DEMANDADO: MAZKO S.A.S, NIT. 891902805-6
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00058-00

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho la demanda VERBAL - RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA , interpuesta por la señora EDIS ANDREA ORTEGA CABRERA, identificada con C.C. 1.014.324.350, en contra de la sociedad MAZKO S.A.S., identificado con NIT 891902805-6. Ahora, encontrándose al despacho en momento de establecer la procedibilidad de su admisión, se verifica que, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y s.s., en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022, la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- Insuficiencia de poder. Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal, tal como lo regla el artículo 74 del Código General del Proceso.

En el eventual caso de elegir poder por mensaje de datos, deberá allegar nuevo poder con estricto apego a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 2213 2022, esto es, que el sea remitido desde el correo electrónico de la demandante y se realice la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2.- En cuanto a la prueba de testigos, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P

3.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE FEBRERO DEL 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6ff5f6cfd44f5fa85e8fb7948972847fd8457dbbbb021c8cacc8cfdc0d6f**

Documento generado en 07/02/2024 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>